



SÍNTESIS: Con fecha 10 de abril de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad (Conamicyp), dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (Sagar).

En su escrito la quejosa manifestó que como empleada de la dependencia mencionada, el entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp de dicha Secretaría, mediante el oficio 106/Conamicyp, del 4 de julio de 1995, le autorizó una beca para realizar estudios de maestría en educación en la Universidad de las Américas, A.C., firmándose para tal efecto el Convenio-beca el 26 de junio de 1995, que cubriría un periodo de cuatro semestres. Que la colegiatura del primer semestre fue cubierta oportunamente, pero que a partir del segundo semestre esa dependencia canceló su beca. En razón de ello, acudió ante este Organismo Nacional para que se investigara el caso planteado, pues la quejosa considera que tiene derecho a seguir disfrutando de la citada beca, por cumplir con la normativa del Instructivo y Tabulador de Becas de esa Secretaría.

Solicitada la información, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, mediante los oficios 110.01.6329/96, 110.01.6318/9110.01.6759/96, del 7 y 13 de mayo, y 25 de septiembre de 1996, adjuntó los oficios 511.601 y 511.1334, de fechas 7 de mayo y 24 de septiembre de 1996, respectivamente, signados por la licenciada María Hilda Sam Ibarra, actual Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la quejosa, por parte de autoridades de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ya que sin fundamento ni motivación legal le fue cancelado el Convenio-beca otorgado, no obstante que este Organismo Nacional planteó propuesta de conciliación, misma que no fue aceptada por esa dependencia.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió Recomendación al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el sentido de proponerle la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa como consecuencia de haber efectuado, con sus propios recursos económicos, el pago de la colegiatura correspondiente al segundo semestre de la maestría en educación que cursaba en la Universidad de las Américas, A.C., derivado de la cancelación injustificada e infundada del Convenio-beca del 26 de junio de 1995; para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Administración de Personal de la Sagar, así como de la Vocalía

Ejecutiva del Conamicyp que intervinieron, tanto en el otorgamiento como en la injustificada cancelación de la beca materia de esta Recomendación; para que, en lo sucesivo, se lleve a cabo una previa y exhaustiva valoración para el otorgamiento de las becas conferidas a sus trabajadores.

Recomendación 044/1997

México, D.F., 13 de junio de 1997

Caso de la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez

Lic. Francisco Labastida Ochoa,

Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural,

Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/96/DF/2181, relacionados con el caso de la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 10 de abril de 1996, el escrito de queja presentado por la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio por parte de servidores públicos del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad (Conamicyp), dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (Sagar).

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno

Los presentes hechos se adecuan en las hipótesis contenidas en los preceptos referidos, en virtud de que en la queja presentada por la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez, el 10 de abril de 1996, ante esta Comisión Nacional, se hacen imputaciones a servidores

públicos federales como son el licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp, el ingeniero Carlos Calderón Viedas, entonces Secretario Técnico del mismo organismo, y de la licenciada María Hilda Sam Ibarra, actual Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutiva de la propia institución, dependientes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La quejosa señaló que como empleada de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través del oficio 106/Conamicyp, del 4 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp, de la citada dependencia, así como de manera verbal, éste le informó que se le había autorizado una beca para realizar estudios de maestría en educación en la Universidad de las Américas, A.C., firmándose para tal efecto un convenio el 26 de junio de 1995, que cubriría un periodo de cuatro semestres, abarcando de 1995 a 1997.

Agregó que en dicho convenio se estipuló que cada semestre importaría el costo de \$8,965.00 (Ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.). A la fecha de presentación de la queja, la señorita Magallán Álvarez había cursado el primer semestre, obteniendo un promedio de 9.4, siendo cubierto dicho importe semestral oportunamente a la Universidad de las Américas, A.C. Sin embargo, el segundo semestre no fue pagado por esa Secretaría de Estado.

En tal virtud, el 29 de enero de 1996, la quejosa acudió a las oficinas del ingeniero Carlos Calderón Viedas, entonces Secretario Técnico del Comité Nacional Mixto e Capacitación y Productividad de la Sagar, quien le informó que su beca había sido cancelada porque no cumplía con la normativa del Instructivo y Tabulador de Becas de esa Secretaría de Estado. Esta cancelación no se le había notificado a la quejosa en forma oficial ni por escrito, a pesar de seguir vigente el convenio relativo.

Por lo anterior, la señorita Magallán Álvarez solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se investigara el caso planteado, toda vez que considera que tiene derecho a seguir disfrutando de la citada beca y su cancelación arbitraria implica una clara violación a sus Derechos Humanos.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD (SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL)

Mediante los oficios 110.01.6329/96 y 110.01.6318/96, del 7 y 13 de mayo de 1996, suscritos por el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de esa Secretaría de Estado, se remitió copia fotostática del diverso 511-601 y anexos, firmado por la licenciada María Hilda Sam Ibarra, Directora General de Administración de

Personal de dicha dependencia, informando a esta Comisión Nacional que el 26 de junio de 1995 se celebró un convenio de beca entre el licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp de dicha Secretaría, y la quejosa, que consignaba en favor de la agraviada la realización de estudios de maestría en educación en la Universidad de las Américas, A.C., durante un periodo de cuatro semestres, comprendidos en los años de 1995 a 1997.

En dicho convenio se estableció que en cada semestre la quejosa tendría la obligación de obtener un promedio mínimo de 8.0, y que las calificaciones tendrían que ser reportadas al Conamicyp, pues de no cumplir con tales requisitos se procedería a la cancelación de la citada beca.

A través del oficio número 106/Conamicyp, del 4 de julio de 1995, el licenciado Manuel Gómora Luna le comunicó a la quejosa la autorización de la beca en cuestión, haciéndole saber que la dependencia pagaría el importe total de los estudios a la Universidad de las Américas, A.C., sobre un costo por semestre de \$8,965.00 (Ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, la licenciada María Hilda Sam Ibarra, actual Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutiva del Conamicyp, informó mediante el oficio 511.601, del 7 de mayo de 1996, dirigido al licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de esa dependencia, que, efectivamente, la quejosa, al concluir el primer semestre, obtuvo un promedio de 9.4, calificación que fue debidamente reportada. Con base en ello, el contador público José Luis Pichardo Rosas, Subdirector de Remuneraciones y Prestaciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Sagar, mediante el oficio número 611.02.02.0064, del 8 de enero de 1996, solicitó a su vez al ingeniero Carlos Calderón Viedas, entonces Secretario Técnico del multicitado organismo, que procediera a realizar los trámites respectivos a fin de efectuar el pago del segundo semestre de la maestría en educación a la Universidad de las Américas, A.C. Empero, la aludida Directora General, una vez analizada la solicitud de pago, dio la orden para que se suspendiera el mismo al considerar que la beca en cuestión había sido indebidamente otorgada por el licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración y Vocal Ejecutivo del Conamicyp.

Por lo anterior, el 8 de enero de 1996 la licenciada Sam Ibarra canceló la beca mencionada, ya que en su concepto no se reunían los requisitos para que la misma siguiera vigente. Dicha cancelación la fundamentó en los artículos 3o. y 8o. del Instructivo y Tabulador de Becas de esa dependencia, mismos que establecen:

Artículo 3o. El otorgamiento de becas se enmarca dentro del sistema integral de capacitación para los trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural que busca la formación y desarrollo de los recursos humanos de esta Secretaría, así como contribuir en la ejecución de los programas sustantivos y de investigación de la Secretaría, por ello los criterios que se utilicen para otorgarlas deben coincidir con los objetivos y políticas diseñados para el sector.

Artículo 8o. Las becas se promoverán y otorgarán a juicio del Coemicyp y del Conamicyp única y exclusivamente cuando los programas de estudio puedan aplicarse a corto y mediano plazo en beneficio de los programas sustantivos de esta Secretaría.

Además, la referida servidora pública agregó que la beca fue cancelada en virtud de que la quejosa prestaba sus servicios en una área en donde los conocimientos relativos a los estudios de maestría en educación no tendrían aplicación.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 121/96/DF/2181, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Mediante el acta circunstanciada del 3 de junio de 1996, el visitador adjunto encargado de la queja de mérito se constituyó en las oficinas de la Dirección General Jurídica de la Sagar, donde se entrevistó con el licenciado Roberto Zavala Echavarría, titular de la misma, a fin de tratar ciertos puntos relacionados con los actos motivo de la queja. Dicho servidor público le indicó que el asunto debería ser expuesto ante la licenciada María Hilda Sam Ibarra, Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutiva del Conamicyp, de la propia Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

b) Atento a lo anterior, el 10 de junio de 1996, el visitador adjunto se entrevistó con la licenciada María Hilda Sam Ibarra, a efecto de plantearle la posibilidad de que la quejosa pudiera conservar la beca que le otorgó el Conamicyp. Ante tal propuesta, la servidora pública expresó que no resultaba procedente, en virtud de que los estudios de maestría en educación no se podrían aplicar ni ponerse en práctica en esa dependencia.

IV. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

i) Una vez analizada la documentación presentada por la quejosa, señorita Adanary Marcela Magallán Álvarez, y por la autoridad señalada como responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante el oficio 27827, del 29 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional sometió a la consideración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, una propuesta de conciliación, en los términos siguientes:

a) Que se reanudaran los pagos que por concepto de beca corresponde recibir a la quejosa, dando cabal cumplimiento al convenio del 26 de junio de 1995, suscrito entre la agraviada y el licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración de la Sagar, y Vocal Ejecutivo del Conamicyp, para el otorgamiento de una beca para realizar estudios de maestría en educación

b) Se instruyera a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Estado, a fin de que a la brevedad se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos del Conamicyp que autorizaron la citada beca y, previos los trámites de ley, de acreditarse alguna responsabilidad, fuesen sancionados conforme a Derecho.

c) Que en lo futuro esa dependencia se abstuviera de otorgar becas a sus trabajadores, sin antes llevar a cabo un estudio exhaustivo de las mismas, en términos de lo dispuesto por el Instructivo y Tabulador de Becas de la propia Secretaría, para que no se presenten casos como el de la señorita Magallán Álvarez.

ii) A través del oficio 110.01.6759/96, del 25 de septiembre de 1996, el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, remitió el diverso 511.1334, del 24 de septiembre de 1996, signado por la licenciada María Hilda Sam Ibarra, Directora General de Administración de Personal, mediante el cual informó que la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez había renunciado el 30 de junio de 1996, en virtud de haberse incorporado al Programa Especial de Reordenamiento 1996. Señaló además que, consecuentemente, la agraviada había recibido su liquidación en términos de la ley, adjuntado el correspondiente acuse de recibo, por lo que resultaba imposible dar cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional.

iii) Ante tal circunstancia, por medio de los oficios 33207 y 35440, del 15 de octubre y 1 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente a esa dependencia su respuesta expresa respecto de la aceptación o rechazo de los tres puntos contenidos en la propuesta de conciliación mencionada.

iv) El 6 de noviembre de 1996, el Director General de la Primera Visitaduría de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, con el propósito de conocer su respuesta respecto a la propuesta de conciliación formulada mediante el oficio 27827, del 29 de agosto de 1996. Durante la conversación, el servidor público de esa Secretaría manifestó que no era posible aceptar la propuesta de referencia, en virtud de que ya se había realizado la investigación correspondiente. Al indicársele que, en términos de ley, ante la falta de fundamentación y motivación de la no aceptación de la propuesta conciliatoria, este Organismo Nacional quedaría en libertad de pronunciarse a través de una Recomendación que se haría pública, el antecitado servidor público contestó: ...la Comisión está en todo su derecho.

v) El 15 de noviembre de 1996, la quejosa remitió al visitador adjunto, vía fax, copia fotostática del acta administrativa levantada en la Contraloría Interna de la Sagar, con motivo de los hechos planteados ante este Organismo Nacional. En el acta se aprecia que la señorita Magallán Álvarez, al responder las preguntas formuladas por la C. Claudia Montiel Araujo, en su carácter de auditora coordinadora, manifestó que decidió apegarse al Programa de Reordenamiento 1996, por la presión económica que tenía para cubrir un pago a la Universidad de las Américas, A.C., por la cantidad de \$9,334.00 (Nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados, y que con el dinero de su liquidación podría realizar dicho pago, que correspondía al segundo semestre y parte del tercero.

V. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió a la autoridad presuntamente responsable, el oficio número 11731, del 22 de abril de 1996, mediante el cual solicitó al licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

Por su parte, la Secretaría de Estado, a través de su Dirección General Jurídica, dio respuesta a tal solicitud mediante los oficios 110.01.6329/96 y 110.01.6318, del 7 y 13 de mayo de 1996, remitidos a esta Comisión Nacional.

VI. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez, presentado el 10 de abril de 1996, ante esta Comisión Nacional, al que anexó fotocopia del Convenio-beca del 26 de junio de 1995.
2. El oficio 11731, del 22 de abril de 1996, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, un informe respecto de los puntos constitutivos de la queja.
3. Los oficios 110.01.6329/96, 110.01.6318/96 y 110.01. 9/96, del 7 y 13 de mayo, y 25 de septiembre de 1996, suscritos por el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, mediante los cuales adjuntó los oficios 511.601 y 511.1334, de fechas 7 de mayo y 24 de septiembre de 1996, respectivamente, signados por la licenciada María Hilda Sam Ibarra, actual Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp, por los que remitió a esta Comisión Nacional la información y documentación solicitada.
4. Las actas circunstanciadas del 3 y 10 de junio de 1996, relativas a la diligencias que el visitador adjunto de este Organismo Nacional encargado de la queja practicó en la Dirección General Jurídica, así como en la Dirección General de Administración de Personal, ambas de esa Secretaría de Estado. En dichas actas se expusieron los hechos que motivaron la queja.
5. El oficio 27827, del 29 de agosto de 1996, que contiene la propuesta de conciliación, formulada por esta Comisión Nacional a la Sagar, en los términos asentados en el apartado IV, inciso i, de la presente Recomendación.
6. Los oficios 33207 y 35440, del 15 de octubre y 1 de noviembre de 1996, emitidos por este Organismo Nacional, reiterando a esa dependencia la propuesta de conciliación.
7. El acta circunstanciada del 6 de noviembre de 1996, en la que consta la comunicación telefónica que sostuvo el Director General de la Primera Visitaduría de este Organismo

Nacional, con el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar.

8. La información aportada por la quejosa del 15 de noviembre de 1996.

9. El oficio 110.01.-6016/97, del 13 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, mediante el cual anexó el diverso 115.C.I./R/2569, del 11 de diciembre de 1996, signado por el C. J. Jesús Moreno Fernández, Contralor Interno de la referida Secretaría de Estado, que contiene su opinión sobre la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional.

VII. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, existe violación a los Derechos Humanos de la quejosa, por las siguientes razones:

A. Se estima que existe responsabilidad de las autoridades del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Instructivo y Tabulador de Becas de esa dependencia, para proceder a la cancelación de una beca previamente asignada a un trabajador de dicha Secretaría, es necesario que se infrinja cualquiera de los supuestos contenidos en dicho numeral, mismo que prevé:

Artículo 28. Son obligaciones del becario cuyo incumplimiento será causa de cancelación del Convenio-beca:

A. Entregar al Coemicyp o al Conamicyp su expediente completo: propuesta del Director General o de la Delegación en los términos del artículo 18, aceptación de la institución, título o certificado de estudios, hoja de servicios, acta de nacimiento, programa de estudios, Convenio-beca, cédula de becario, pagaré y lo establecido en el mencionado artículo...

B. Dedicar totalmente el tiempo que se le ha autorizado a sus actividades académicas.

C. Mantener un promedio mínimo de ocho en la escala de cero a 10 o su equivalente.

D. Enviar al final de cada periodo los reportes académicos y calificaciones a Coemicyp o al Conamicyp.

E. Solicitar al Coemicyp o al Conamicyp autorización para realizar cualquier cambio en su programa inicial de estudios.

F. Informar al Coemicyp o al Conamicyp de cualquier cambio de teléfono o domicilio particular.

G. Enviar al Coemicyp o al Conamicyp anteproyecto de tesis.

H. Cumplir escrupulosamente las normas y reglamentos de la institución educativa receptora, en todo lo referente a asistencia, horarios y programas de trabajo.

I. Acatar las leyes, en caso de becas internacionales, del país donde realiza sus actividades.

J. Al término de la beca, presentar un informe del resultado de sus estudios, anexando los comprobantes académicos correspondientes, al Coemicyp o al Conamicyp.

K. Enviar al Coemicyp o al Conamicyp certificado final de calificaciones en un plazo no posterior a 30 días del término de sus estudios, así como el título o acta de examen profesional o diploma.

L. Proporcionar a la Secretaría Técnica del Coemicyp o Conamicyp una copia de la tesis de grado o dar crédito a la Secretaría en los trabajos de investigación que publique durante la vigencia de la beca.

M. Enviar al Coemicyp o al Conamicyp, en un plazo no posterior a 30 días calendario, copia del oficio de reincorporación a su centro de adscripción.

N. Capacitar a los trabajadores de la Sagar, o a productores designados por ella, teniendo la asesoría de la vocalía correspondiente y de la Dirección de Capacitación y Desarrollo; de la misma manera, deberá aplicar y divulgar sus conocimientos.

Ñ. Participar en el programa de formación de instructores al reincorporarse a la Secretaría.

O. El becario deberá prestar sus servicios a esta Secretaría una vez concluidos sus estudios, por un periodo de un año en becas de hasta por 12 meses y en un tiempo igual a la beca cuando ésta sea de 13 meses o más, cuando la beca haya consistido solamente en horario especial, el becario está obligado a prestar sus servicios por una cantidad igual de horas a las que estuvo becado.

Por ello, este Organismo Nacional considera que la beca cancelada de acuerdo con las instrucciones de la licenciada María Hilda Sam Ibarra, Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutiva del Conamicyp, se llevó a cabo de manera indebida, toda vez que para proceder a la cancelación de la misma resultaba imprescindible que la quejosa contraviniera alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 28. Sin embargo, la agraviada en ningún momento dejó de observar el contenido del precepto legal aludido, pues obtuvo en el primer semestre promedio de 9.4, calificación que reportó oportunamente al Conamicyp.

Asimismo, cabe señalar que el otorgamiento de la beca a la quejosa, por parte del licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp, constituye un derecho que, en virtud de un acto jurídico como lo fue el Convenio-beca del 26 de junio de 1995, se incorporó a su patrimonio y, por tanto, no puede privársele del mismo sino por la voluntad de su titular o, en su caso, porque su conducta se adecue a la hipótesis normativa mencionada. Esto es,

estamos en presencia de un derecho adquirido y, consecuentemente, la actual Directora General de Administración de Personal debió respetar en sus términos el Convenio-beca citado.

Ahora bien, uno de los propósitos fundamentales de los estudios de posgrado es constituirse en una vía idónea para lograr una formación académica y profesional integral. En tal sentido, la vertiente profesional de la superación personal conlleva una preparación constante del individuo. Precisamente, el programa de capacitación del que la quejosa formaba parte para los servidores públicos, que desarrolla la Sagar a través del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad (Conamicyp), tiene como premisas básicas la formación y superación personal. Hipótesis que se cumplen en el caso de la señorita Magallán Álvarez, por lo que resulta conveniente transcribir el artículo 130 del Reglamento que fija las condiciones generales de trabajo de esa dependencia, mismo que establece:

La Secretaría, a través del Comité Nacional Mixto de Capacitación, establecerá un programa integral de capacitación para los servidores públicos, con objeto de lograr su formación y superación personal; previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B. Resulta también injustificado pretender aplicar los artículos 3o. y 8o. del Instructivo y Tabulador de Becas de esa dependencia para fundamentar la cancelación de la beca otorgada a la agraviada, pues, precisamente, dichos preceptos legales establecen el espíritu que anima el sistema de becas en esa Secretaría que usted preside, al disponer que:

Artículo 3o. [...] los criterios que se utilicen para otorgarlas deben coincidir con los objetivos y políticas diseñados para el sector.

Artículo 8o. Las becas se promoverán y otorgarán... única y exclusivamente cuando los programas de estudios puedan aplicarse a corto y mediano plazo en beneficio de los programas sustantivos de esta Secretaría.

Por lo tanto, tales disposiciones constituyen los principios institucionales a que deberán sujetarse los criterios para el otorgamiento de dichas becas, pero no fundamentan las causas de cancelación para las ya otorgadas.

En efecto, la valoración previa y el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos y criterios institucionales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, constituyen una condición sine qua non para el otorgamiento de becas, pero no pueden, en modo alguno, utilizarse como causal para la cancelación de las ya otorgadas, pues estaríamos en presencia de una violación a un derecho plenamente adquirido.

Sobre el particular, resulta pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Actos administrativos, orden y revocación de. Garantías de audiencia, fundamentación y motivación. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e

imperiosamente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tercera parte, vol. XV, p. 33. A.R. 7225/57. Benjamín Romero Villa. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XIX, p. 47. A.R. 5501/58. Laboratorios Doctomex, S.A. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XXIII, p. 9A.R. 5723/58. Laboratorios Liomont, S.A., cinco votos. Vol. XXXII, p. 35. A.R. 2980/59. Mead Johnson de México, S.A. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XXXIII, p. 21. . 2125/59. Antonio García Michel, cinco votos.

C. Mediante el oficio 511.1334, del 24 de septiembre de 1996, la licenciada María Hilda Sam Ibarra, Directora General de Administración de Personal de la Sagar, informó que el 30 de junio de 1996 la quejosa Adanary Marcela Magallán Álvarez renunció a esa Secretaría por haberse incorporado al Programa Especial de Reornamiento 1996 y que por tal motivo se encontraban imposibilitados para dar cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, a través del oficio 110.01.-6016/97, del 13 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, se anexó el diverso 115.C.I./R/2569, del 11 de diciembre de 1996, signado por el C. J. Jesús Moreno Fernández, Contralor Interno de dicha Secretaría, que contiene opinión sobre la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional. En dicha opinión se afirma que la quejosa dejó de ser servidor público y que en cuanto al procedimiento administrativo de investigación, en contra de servidores públicos probablemente responsables de otorgar la beca multicitada, se estaba recabándola documentación necesaria para acreditar conductas irregulares.

Al respecto, este Organismo Nacional expone las siguientes consideraciones:

a) Es evidente que la beca otorgada a la quejosa por esa dependencia para la realización de estudios de maestría en la Universidad de las Américas, A.C., constituye un derecho condicionado a su relación laboral que mantenía con dicha institución, de tal suerte que, una vez concluida dicha relación de trabajo 30 de junio de 1996, las prestaciones derivadas de la misma también cesaban.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que dicha circunstancia impidió dar cumplimiento al inciso a de la propuesta de conciliación formulada a esa Secretaría. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional el daño patrimonial causado a la quejosa de manera injustificada, pues la cancelación de la beca originó que la quejosa suscribiera un pagaré a favor de la Universidad de las Américas, A.C., por \$9,334.00 (Nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), pactando un interés del 6% mensual, con objeto de garantizar su permanencia al menos por el segundo semestre escolar en dicha institución. Finalmente, debe tenerse presente que la señorita Magallán Álvarez tuvo la necesidad de erogar la cantidad de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para liquidar su adeudo, toda vez que según se

desprende de las constancias que obran en el expediente, el pago lo realizó hasta agosto de 1996.

Por tal motivo, y al quedar acreditada la actuación indebida e irregular de los servidores públicos que intervinieron en los actos que dieron origen a la queja que se resuelve, dada la infundada e injustificada cancelación de la beca de que disfrutaba la señorita Adanary Marcela Magallán Álvarez, y evidenciarse así el menoscabo económico que ha sufrido, este Organismo Nacional considera que debe restituírsele el daño sufrido en su patrimonio.

En este orden de ideas, y en el caso de que la presente Recomendación sea aceptada por usted, resultaría aplicable al caso concreto que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 77 bis, párrafo in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé: Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos (sic) en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Por ello, esta Comisión Nacional es competente para proponer a usted la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa, señorita Adanary Marcela Magallán Álvarez, como consecuencia de la cancelación del Convenio-beca del 26 de junio de 1995.

Asimismo, destaca la responsabilidad directa del Estado contenida en el citado artículo 77 bis, pues previo procedimiento administrativo disciplinario, y siempre que en él se haya determinado la responsabilidad del servidor público causa de la cual se hayan ocasionado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Asimismo, cabe decir que la irregularidad de los actos que dieron motivo a la queja planteada ante este Organismo Nacional, no desaparece por el hecho de que la quejosa haya renunciado al puesto que venía desempeñando en esa dependencia, por lo que deberá determinarse la probable responsabilidad en que incurrieron, tanto los servidores públicos que indebidamente autorizaron la beca, como de los que infundadamente procedieron a la cancelación de la misma.

Respecto a la cancelación mencionada, cabe decir que la misma se realizó sin otorgar a la quejosa la garantía de audiencia y sin la debida fundamentación y motivación legal previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, los servidores públicos que intervinieron en este acto, en ningún momento consideraron que la quejosa cumplía en todos sus términos el Convenio-beca del 26 de junio de 1995, ajustándose debidamente al Instructivo y Tabulador de Becas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En razón de ello, este Organismo Nacional estima que los servidores públicos mencionados han infringido el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Por lo anterior, ésta Comisión Nacional considera que deberá investigarse la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de la Dirección General de Personal de la Sagar y de la Vocalía Ejecutiva del Conamicyp, que tuvieron intervención en los hechos motivo de la presente queja.

Finalmente, resulta conveniente señalar que a la fecha e formulación de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional no había recibido informe alguno por parte de la Sagar, sobre la posible acreditación de conductas irregulares y, en su caso, la instauración de procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades, como lo precisa el oficio 115.C.I./R/ 2569, signado por el C. J. Jesús Moreno Fernández, Contralor Interno de esa dependencia.

VIII. CONCLUSIONES

1. Mediante el Convenio-beca del 26 de junio de 1995, el licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp, autorizó que la quejosa llevara a cabo estudios de maestría en educación en la Universidad de las Américas, A.C., y ordenó que se cubriera el pago correspondiente al primer semestre. Sin embargo, cuando la quejosa acudió al Conamicyp con el fin de que se le cubriera el pago relativo al segundo semestre, el ingeniero Carlos Calderón Viedas, en ese tiempo Secretario Técnico del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad de la Sagar, le informó sobre la cancelación de su beca, argumentándole que la misma no se ajustaba a los requisitos que señala el Instructivo y Tabulador de Becas de esa dependencia. Ambos servidores públicos incurrieron en responsabilidad, en virtud de que no se llevó a cabo una valoración y estudio previo para el otorgamiento de la beca, ni existió fundamento para la cancelación de la misma, más aún cuando ya constituía un derecho plenamente adquirido por la quejosa (evidencias 1, 3 y 4).

2. Mediante los oficios 110.01.6329/96, 110.01.6318/ 96 y 110.01.6759/96, del 7, 13 de mayo y 25 de septiembre de 1996, suscritos por el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, se remitió a esta Comisión Nacional los diversos 511.601 y 511.1334, del 7 de mayo y 24 de septiembre de 1996, signados por la licenciada María Hilda Sam Ibarra, actual Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp, en cuyo contenido se informó que la beca había sido cancelada, fundamentándose para ello en lo dispuesto por los artículos 30. y

80. del Instructivo y Tabulador de Becas. Además, se precisó que era imposible dar cumplimiento a la propuesta de conciliación, ya que la quejosa había dejado de laborar para esa dependencia. Sin embargo, resultan inoperantes los argumentos expuestos por los servidores públicos de esa Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, pues no existe fundamentación ni motivación legal alguna para su negativa, por lo que este Organismo Nacional considera que la quejosa en ningún momento incumplió con los supuestos previstos en el artículo 28 del Instructivo y Tabulador de Becas, por ello se concluye que también la licenciada María Hilda Sam Ibarra incurrió en responsabilidad administrativa (evidencias 3, 4, 5, 6, 7 y 8).

Por las razones anteriores, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, párrafo in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se propone: la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa señorita Adanary Marcela Magallán Álvarez, como consecuencia de haber efectuado, con sus propios recursos económicos, el pago de la colegiatura correspondiente al segundo semestre de la maestría en educación que cursaba en la Universidad de las Américas, A.C., derivado de la cancelación injustificada e infundada del Convenio-beca del 26 de junio de 1995.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Administración de Personal de la Sagar, así como de la Vocalía Ejecutiva del Conamicyp que intervinieron tanto en el otorgamiento, como en la injustificada cancelación de la beca materia de esta Recomendación.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que, en lo sucesivo, se lleve a cabo una previa y exhaustiva valoración para el otorgamiento de las becas conferidas a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el Instructivo y Tabulador de Becas y los criterios institucionales que orientan el sistema instaurado en dicha dependencia, a efecto de evitar la repetición de casos como el de la señorita Magallán Álvarez.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las

mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional